

Radicado: 010-2020-00050-00
Proceso: Reorganización Persona Natural Comerciante
Deudor: **LUIS HORACIO RINCÓN**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, comunicación de fecha 11 de julio de 2022 mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija allega expediente digitalizado del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con el radicado 2021-00020-00. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022. (R.A).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante comunicación de fecha 11 de julio de 2022 del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA remitió el expediente digitalizado del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO FINANADINA S.A., en contra de LUIS HORACIO RINCON RODRIGUEZ con radicado 2021-00021-00.

Frente al particular adviértase que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización- *deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones*; sin embargo, revisado el expediente allegado, se encuentra que ese proceso ejecutivo inició con posterioridad a esta reorganización, toda vez que el mandamiento de pago fue proferido el 2 de febrero de 2021 (C02, PDF 09), es decir, luego de la admisión de esta reorganización que data del 6 de julio de 2020 (C01, PDF 04).

Siendo así las cosas y como quiera que para cuando se dictó auto librando mandamiento de pago, la reorganización ya había sido admitida, **NO es posible incorporar el expediente** remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija.

Como consecuencia de lo anterior **se ordena la devolución del expediente** al Juzgado remitente, sin perjuicio de que la referida autoridad judicial dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”*, salvo que se trate de las obligaciones a las que hace alusión el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 (causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia).

Por secretaría y por los medios tecnológicos, líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6951e66a461ebca192cbf71720e9d794b30425763c6c777059a65a9942146088**

Documento generado en 09/08/2022 10:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**